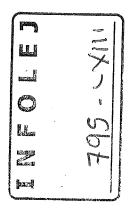


PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**



03929

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGIS

NÚMERO___ DEPENDENCIA_____

DICTAMEN DE: DECRETO

COMISIÓN DICTAMINADORA: HACIENDA Y PRESUPUESTOS.

ASUNTO: REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE **COMPRAS GUBERNAMENTALES.** ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. (INFOLEJ 795-LXIII)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Las suscritas y los suscritos Diputada Claudia Gabriela Salas Rodríguez, Diputado José María Martínez Martínez, Diputada Claudia Murguía Torres, Diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada, Diputada Estefanía Padilla Martínez. Diputada Mara Nadiezhda Robles Villaseñor, Diputado Gerardo Quirino Velázquez Chávez integrantes de la Comisión de Hacienda PODER LEGISLATIVO DEL ESTA Presupuestos, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del ejercicio Estado de las facultades Jalisco. en confieren los artículos 71, 75 numeral 1, fracciones I y IV, 89 numeral 1 racción I, 101 párrafo 1, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración de esta H. Soberanía, el siguiente Dictamen de Decreto que Reforma la fracción II del artículo 55 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios (INFOLEJ 795-LXIII), con base en la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA



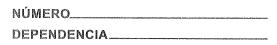
En uso de las facultades que confieren los artículos 28 fracción I, ١. de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 135 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Página 1 |



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Jalisco, el 12 de mayo de 2022, los Diputados Gerardo Quirino Velázquez Chávez y Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez, integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, presentaron iniciativa de Decreto que Reforma la fracción II del artículo 55 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole número de registro INFOLEJ 795-LXIII.

- II. En Sesión Ordinaria número 44, de la LXIII Legislatura, el 12 de mayo 2022, el pleno de este Congreso turnó dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen a la Comisión de Hacienda y Presupuestos, de acuerdo a la competencia prevista en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- III. La Presidencia de la Comisión de Hacienda y Presupuestos dio cuenta de la misma a los integrantes de la Comisión que preside para que de conformidad a lo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, fuera devuelto para su análisis y posterior dictaminación al Órgano Técnico de Hacienda y Presupuestos.
- IV. La iniciativa fue presentada en los siguientes términos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

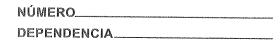
- 1. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Es atribución de los diputados del Congreso del Estado de Jalisco presentar iniciativas de ley que tengan por objeto la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



- 3. La reforma tiene el objetivo de armonizar el artículo 55 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, con lo mandatado en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación en lo relativo con el domicilio fiscal. Esta acción sugiere un principio de colaboración y acatamiento con la norma federal, como fomento al respeto mutuo con la federación, a fin de perfeccionar la norma, evitar contradicciones, lagunas normativas y dar certidumbre que facilite el adecuado cumplimiento de la ley.
- 4. Específicamente, se propone reformar la fracción II del artículo 55 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios que refiere a las licitaciones públicas locales, en donde se deje claro que únicamente puedan participar proveedores con domicilio fiscal en el Estado; así se entenderá únicamente por "domicilio fiscal" lo que el Código Fiscal de la Federación establece.
- **5.** La iniciativa plantea un cambio cualitativo que mejora el marco legal e institucional vigente, toda vez que la armonización legislativa, es un ejercicio necesario para el Estado mexicano y sus instituciones, en virtud de que su inobservancia puede generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley¹.
- **6.** Es necesario precisar que en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
- c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación.

Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

¹ https://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/Armonizacion_normativa.pdf Consultado el 26 de abril de 2022.





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

- II. En el caso de personas morales:
- a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente".²

- 7. Se hace referencia que el Código Fiscal de la Federación es un cuerpo de leyes que integra sustantiva y adjetivamente las bases del funcionamiento del sistema tributario federal. Dentro de la jerarquía de leyes de nuestro país contemplada por el Artículo 133 Constitucional, se ubica en el rango de "leyes ordinarias" con el mismo valor que las leyes impositivas. Contiene derechos y obligaciones de los contribuyentes y concentra una serie de conceptos tributarios generales, como lo es el domicilio fiscal, aquel que los contribuyentes deben consignar no sólo al momento de su inscripción, sino que deben incorporarlo además en sus declaraciones juradas, formularios o en los escritos que presenten ante la Administración local.
- 8. La propuesta consiste preponderantemente en brindar compatibilidad, orden y coherencia normativa a la Ley de Compras, ya que del estudio y análisis de la norma que nos ocupa y sus implicaciones es necesaria la armonización entre lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, con lo mandatado en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación en lo relativo con el domicilio fiscal.



²https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdXj9FpLO2ByrN9pFkU6IGt/KxuI56jlxdMBT8X4kqMwUw== Consultado el 26 de abril de 2022.



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO NÚMERO_____ DEPENDENCIA_____

9. Cabe hacer mención que el Diccionario de la Real Academia Española, define a la armonización como: "Acción y efecto de armonizar", definiéndose la voz armonizar como: "Poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin." en cuanto a la palabra normativa la define como el "Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad".

10. En lo que respecta a nuestro país existe similitud en la redacción de la normatividad de la materia, de acuerdo a la legislación de algunas entidades federativas que a continuación se plasman algunos:

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Proveedor local: la persona física potosina, y las morales constituidas en el Estado de San Luis Potosí, que cuenta con su domicilio social y fiscal en el Estado de San Luis Potosí, y que de conformidad con la presente Ley y demás aplicables, está en aptitud y capacidad de contratar con las instituciones públicas, las adquisiciones, arrendamientos y servicios que éstas requieran, y de dar cumplimiento a lo pactado, en tiempo, cantidad, calidad, precio, garantía y forma, y⁶

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 3...

XIV. Empresa local.- Las personas físicas o morales que realicen sus actividades y tengan su domicilio fiscal en el Estado de Chihuahua, constituidas de conformidad a la legislación común y que cuenten con capacidad jurídica para contratar y obligarse en términos de la Ley.⁷ Cotizaciones

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 18.-

⁷https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGUejsUgOr7wKlWhU3WsZ93xKRwLVdj233fnkL65MSihJ



Página 5 |

³ Diccionario de la Lengua Española, Voz: "Armonizar", Editorial Espasa-Calpe, S.A., Vigésima

⁴ Diccionario de la Lengua Española, Voz: "Armonízar", Op. cit.

⁵ Diccionario de la Lengua Española, Voz: "Normativa", Op. cit.

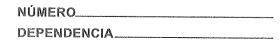
⁶https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=DYX+ndVknIfiD24hT6MWC7X23YcP4Ihiolirj38AdDTsf7WIZmD4v+TNj1l15e6F



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



a) Estatal. Cuando únicamente puedan participar proveedores establecidos y con domicilio fiscal en el Estado.⁸

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 82. Las Licitaciones Públicas podrán ser:

- I. Estatales: cuando únicamente puedan participar proveedoras o proveedores establecidos y con domicilio fiscal en el estado;⁹
- 11. Siendo coherente con la Ley de Compras materia que nos ocupa, la presente reforma tiene estrecha relación en lo que respecta con su Artículo 49 en su fracción II que se refiere a lo siguiente: "A los proveedores del sector de las micro, pequeñas y medianas empresas asentadas o con domicilio en el Estado;".
- 12. La presente propuesta coincide con uno de los fines de la emisión de la "Ley de Compras Gubernamentales" aprobada por este Poder Público en el año 2016, que es la de fomentar el desarrollo y la participación de las empresas estatales, micro, pequeñas y medianas, las Dependencias y Entidades procurando que en las operaciones comprendidas en las licitaciones públicas, participen las empresas con domicilio fiscal en el Estado.
- 13. Las locuciones "residencia" y "residir", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española y el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, significan una connotación material del lugar en el que una persona realmente se encuentra establecida o tiene su morada habitual, ello evidencia que se excluye algún tipo de ficción en relación con dicho aspecto y se alejan, por tanto, de los significados de "residencia tributaria" y "domicilio fiscal" señalados en el Código Fiscal de la Federación, que vinculan a las personas físicas a los lugares en los que tienen su fuente de riqueza o el centro principal de sus actividades profesionales, o con el hecho de que sean funcionarios o trabajadores del Estado Mexicano, los cuales se formularon con el objeto de precisar quiénes son los sujetos de las contribuciones y para lograr una eficaz recaudación y fiscalización de los ingresos, según se advierte del proceso legislativo de dicha codificación.
- **14.** Para quienes integramos el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano es fundamental mejorar las instituciones realizando las adecuaciones normativas necesarias a nuestro marco legal, a efecto de fortalecer nuestra legislación.

 $^{^9} https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Zjujyqyrt96VrJeY7TvcvlZXNffEy1m7LsUu+4KFzn1gVa6lmmKWsVe9R8D3bDFd$



⁸https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimCLMV1PPV8h0 EwayZH1ZWXS/xR44/pq2uOJwu4Zcc+TP



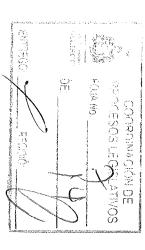
GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO NÚMERO______DEPENDENCIA_____

En síntesis, la reforma propuesta a manera de cuadro comparativo, es la siguiente:

Ley de Compras Gubernamentales, Enajenad Estado de Jalisco y s	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 55.	Artículo 55.
1. Las licitaciones públicas podrán ser:	1. []
I. Municipales, cuando únicamente puedan participar proveedores domiciliados en el Municipio de que se trate. Este procedimiento de licitación solamente podrá ser utilizado por la Administración Pública Municipal y Paramunicipal;	l. []
II. Locales, cuando únicamente puedan participar proveedores domiciliados en el Estado, entendiendo por ellos, a los proveedores establecidos o que en su defecto provean de insumos de origen local o que cuenten con el mayor porcentaje de contenido de integración local;	II. Locales, cuando únicamente puedar participar proveedores con domicilio fiscal en el Estado ;
III. Nacionales, cuando puedan participar proveedores de cualquier parte de la República Mexicana, entendiendo por ellos a los proveedores constituidos o establecidos en el interior de la república que provean de insumos de origen nacional que cuenten por lo menos con el cincuenta por ciento de integración local; e	
IV. Internacionales, cuando puedan participar proveedores locales, nacionales y del extranjero	
2. Se realizarán licitaciones públicas de carácter internacional cuando previa consulta al SECG no exista oferta de proveedores nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de	2. []



MIDOS MITTERS
GOBIERNO DE IALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	DEPENDENCIA
precios, de acuerdo con la investigación o	de
mercado correspondiente.	

Por los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta, se somete a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de

Decreto

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 55 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 55.

1. (...)

I. (...)

II. Locales, cuando únicamente puedan participar proveedores con domicilio fiscal en el Estado;

III y IV (...)

2. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

En función de los antecedentes de la Iniciativa de Decreto que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y





P O D E R LEGISLATIVO

DE JALISCO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	.~.

fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del Dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

- I. Que es facultad de los diputados y las diputadas el presentar iniciativas de ley o decreto, de conformidad con los artículos 28 fracción I, de la Constitución Política; y 27 párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.
- II. Es atribución de las Comisiones Legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, de acuerdo al artículo 75, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- III. En cuanto a la Iniciativa de Reforma se hace procedente tomar conocimiento de ella, y entrar al estudio de la misma, por ser esta materia respecto de las que el Congreso del Estado de Jalisco, está facultado para en su caso conocer y legislar.
- IV. La Comisión de Hacienda y Presupuestos es competente para conocer la presente Iniciativa que hoy se Dictamina, en términos del artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que en lo que aquí interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 89.

- 1. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuestos, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:
- I. La legislación en materia fiscal, hacendaria, de deuda pública y de disciplina financiera;
- II. Los planes, programas, políticas y programas en las materias anteriores;
- III. Las leyes de ingresos del Estado y de los municipios;





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



IV. La creación o derogación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;

V. La creación o supresión de empleos públicos estatales;

VI. La autorización al Poder Ejecutivo del Estado, para la enajenación de inmuebles o constitución de derechos reales sobre los mismos;

VII. El gasto público del Estado y el Presupuesto de Egresos del Estado:

VIII. El otorgamiento de dispensas de ley por causas de utilidad pública sin perjuicio de terceros;

IX. Las autorizaciones para que el Estado y los Municipios puedan contratar empréstitos y obligaciones, conforme a la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

X. La propuesta a la Asamblea de los techos de financiamiento neto de los Entes Públicos"

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 142, numeral I, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; las repercusiones que, en caso de llegar a aprobarse, tendría la iniciativa, serían las siguientes:

- a. **Aspecto Jurídico.-** La modificación a la fracción II del artículo 55 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; tiene un impacto jurídico positivo al otorgar certeza por cuanto a la participación de proveedores que tengan de origen su domicilio en el Estado de Jalisco.
- b. **Aspecto Económico.-** Al tener una mayor participación en las licitaciones locales se implementara un mejor desarrollo sustentable para la viabilidad económica del Estado.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ΝÚ	IN	1EF	8O			************		imiana, r			MANAGE STATE OF THE STATE OF TH	***************************************		
DE	p	EN	D	EΝ	CIA	1	Waltenia Ameri	************	ATAIN CANADA	······································		ermonena.	***************************************	Processor and the second

- c. **Aspecto Social.-** Tiene como finalidad la integración regional en donde participen proveedores locales donde se fomente el desarrollo y la participación de las empresas que residen esencialmente en el Estado, cuyo objetivo primordial es el desarrollo y el impacto en el bienestar general,
- d. **Aspecto Presupuestal.-** No se advierte que incida en alguna afectación ni implicación presupuestal al aprobarse el presente Decreto.
- V. De la Iniciativa de mérito, una vez que fue realizado el análisis correspondiente en la parte expositiva del presente Dictamen, se advierte que la misma tiene como objeto y finalidad, dar certeza por cuanto a la participación de proveedores que tengan de origen su domicilio fiscal en el Estado.

Derivado de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Comisión de Hacienda y Presupuestos, resuelve en los siguientes términos:

PARTE RESOLUTIVA



En virtud de lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 157 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es viable y procedente someter a la elevada consideración de esta Honorable Soberanía Legislativa, el siguiente dictamen de:



N	Ú	V	E	₹0)	inceleration		 				**********		On Victorian		
D	E-00	p	ΕN	ID	3000 000 0000	N(CIA	 ******	**********	***************************************	***************************************		••••••••	**************************************	and the same of	Norman Augus

DECRETO

DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

"ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 55 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 55.

1. [...]

I. [...]

II. Locales, cuando únicamente puedan participar proveedores con domicilio fiscal en el Estado;

III y IV [...]

2. [...]





NÚMERO_ DEPENDENCIA_____

TRANSITORIOS

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco; al día de su aprobación.

"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco"



Presidenta



Diputado José María Martínez Martínez Secretario



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO NÚMERO______
DEPENDENCIA_____

Diputada Claudia Murguía Torres

Vocal

Diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada

Vocal

Diputada Estefanía Padilla Martínez

Vocal

Diputada Mara Nadiezhda Robles Villaseñor

Vdcat

Diputado Gerardo Quirino Velázquez Chávez

Vocal

